



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

Exp. N°: 105436



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Enero del 2022.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 105436-2021; el Informe Legal N° 008-2022-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."

Que, el Artículo 218º numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince"





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Enero del 2022.

*(15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*”; siendo que, de la revisión del recurso administrativo de apelación presentado por la administrada, se observa que se encuentra dentro del plazo legal.

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220º del TUO de la Ley N 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: *“Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*

### Del origen del recurso administrativo de apelación y los hechos relevantes

Que, a fin de contextualizar el análisis y respuesta administrativa al recurso presentado por la administrada este despacho considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del procedimiento, precisando al respecto lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Resolución de Gerencia N° 44-2021-GVT-MPC de fecha 22 de febrero de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte resuelve en su artículo primero: **“OTORGAR** la autorización para prestar el servicio de transporte de taxis a la empresa de transportes “SERVICIOS MULTIPLES MIDAYA SRL”, para tal efecto se le asignará 30 cupos, los cuales para su habilitación debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el TUPA de la MPC”
- ✓ Que, de actuados del expediente se observa que la Sra. Domitila Condor Rojas – Representante Legal de la Empresa de Transportes “SERVICIOS MULTIPLES MISIDAYA Y CONDOR S.R.L” mediante Expediente N° 48584-2021, presenta escrito que lleva por título “Solicito autorización y habilitación de unidades vehiculares considerando la Resolución de Gerencia N° 44-2021-GVT-MPC, de fecha 22 de febrero de 2021”.
- ✓ Que, ante la falta de respuesta por parte de la Entidad respecto de la solicitud contenida en el Expediente N° 48584-2021; la Sra. Domitila Condor Rojas, mediante Expediente N° 77606-2021 de fecha 01 de octubre de 2021 comunica a la Entidad la aplicación de Silencio Administrativo Positivo, mediante escrito que lleva por nombre: “Deduzco silencio administrativo positivo contra el expediente N° 48584 de fecha 05 de julio de 2021”
- ✓ Que, ante tal hecho, la Gerencia de Vialidad y Transporte emite la Resolución de Gerencia N° 211-2021-GVT-MPC de fecha 18 de octubre de 2021, en la cual resuelve: **“DESESTIMAR** el escrito presentado por la Sra. Domitila Condor Rojas (...) sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución”; por lo que, en la fecha 11 de noviembre de 2021, la administrada presenta Recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 211-2021-GVT-MPC.
- ✓ Que, mediante Resolución N° 245° -2021-GVT-MPC de fecha 29 de noviembre de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte resuelve el Recurso de reconsideración indicando en su artículo primero: **“se debe DESESTIMAR el recurso de reconsideración**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Enero del 2022.

presentada por la señora DOMITILA CONDOR ROJAS en contra de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 211-2021-GVT-MPC (...)", razón por la cual la administrada presenta el respectivo recurso administrativo de apelación

### **De los argumentos del recurso de apelación y los actuados del expediente**

Que, el recurrente indica en su escrito de apelación (segundo fundamento), que "la resolución materia de impugnación (...) manifiesta una serie de inconsistencias (...) ya que en ningún momento se ha fundamentado el por que se ha desestimado el silencio administrativo planteado en su momento, pese a que no se dio respuesta dentro del tiempo legal (...) Razones que dejan claro que lo único que pretenden es evadir el motivo de la solicitud, misma que trata de que mi persona ha solicitado se aplique el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, reconocido en la Ley 27444 (...) por lo que, en atención a ello, se debió pronunciar y motivar la razón por la que no es aplicable el silencio administrativo positivo en el presente proceso". (subrayado nuestro)

Asimismo, el recurrente en el fundamento tercero de su escrito de apelación indica "con fecha 05 de julio de 2021, con expediente administrativo N° 48584-2021, presenté la solicitud de nuevas autorizaciones y habilitaciones vehiculares, vía incremento de flota, tal y como lo he mencionado en la misma solicitud, sin embargo, en la resolución que se está impugnando se informa que no se le ha dado ningún trámite, simplemente se ha procedido a archivar el documento (...)" (subrayado nuestro).

Que, de actuados del expediente se advierte que efectivamente a la recurrente se le ha emitido la **Resolución de Gerencia N° 44-2021-GVT-MPC** de fecha 22 de febrero de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte resuelve en su artículo primero: "**OTORGAR la autorización para prestar el servicio de transporte de taxis a la empresa de transportes "SERVICIOS MULTIPLES MIDAYA SRL", para tal efecto se le asignará 30 cupos, los cuales para su habilitación debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el TUPA de la MPC**" (subrayado nuestro); se advierte también que posteriormente a esto, la Sra. Domitila Condor Rojas - Representante Legal de la Empresa de Transportes "SERVICIOS MULTIPLES MISIDAYA Y CONDOR S.R.L." mediante **Expediente N° 48584-2021, presenta escrito que lleva por título "Solicito autorización y habilitación de unidades vehiculares considerando la Resolución de Gerencia N° 44-2021-GVT-MPC, de fecha 22 de febrero de 2021"**. (negrita y subrayado nuestro); expediente administrativo, al cual se le ha planteado el silencio administrativo positivo (mediante Expediente N° 77606-2021 de fecha 01 de octubre de 2021), y que ahora es materia de apelación.

### **De los tipos de procedimiento administrativo (aprobación automática y evaluación previa) y la aplicación del silencio ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Que, para determinar cuándo se debe aplicar el silencio administrativo positivo y en qué casos, es menester en primer término tener en cuenta el tipo de procedimiento ante el cual nos encontramos (aprobación automática o evaluación previa) y luego determinar su aplicación, en ese contexto el Artículo 32° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "**Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos.- Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Enero del 2022.

legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: **procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad**, y **este último a su vez** sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a **silencio positivo o silencio negativo**. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento." (negrita y subrayado nuestro)

Que, respecto al **procedimiento de aprobación automática**, el artículo 33° de mismo cuerpo normativo prescribe: **Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática.** - 33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. 33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley. 33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. 33.4 **Son procedimientos de aprobación automática**, sujetos a la presunción de veracidad, **aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares** que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. 33.5 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.

Que, respecto al procedimiento de evaluación previa sujetos al silencio administrativo positivo, el artículo 35 señala: **Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo** 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- **Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.**

Que, teniendo a consideración lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde en primer término evaluar el tipo de solicitud contenida en el **Expediente N° 48584-2021**, (esto es, determinar si dicha solicitud constituye en procedimiento de aprobación automática o es un procedimiento de evaluación previa). En ese contexto, del **Expediente N° 48584-2021** se advierte que la administrada indica en su solicitud **Solicito autorización y habilitación de unidades vehiculares considerando la Resolución de Gerencia N° 44-2021-GVT-MPC, de fecha 22 de febrero de**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Enero del 2022.

2021", (negrita y subrayado nuestro) fundamentando su pedido en el artículo 64.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. El cual prescribe: *"luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar **nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución** de vehículos siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior"*

Que, como lo indica el artículo 64° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; las **nuevas habilitaciones vehiculares** se dan de dos formas; por incremento de flota o por sustitución de vehículos; ahora bien, de la revisión íntegra de la solicitud presentada por la administrada, se advierte que esta no ha indicado de forma expresa si las nuevas habilitaciones vehiculares lo ha solicitado por incremento o por sustitución de vehículos; sin embargo, la administrada en su escrito de reconsideración, así como en el de apelación hace la aclaración indicando en su fundamento segundo: *"mi persona presentó la solicitud de nuevas autorizaciones y habilitaciones vehiculares, vía incremento de flota, tal y como lo he mencionado en la misma solicitud (...)"*. Por tanto, vista ya la naturaleza de la solicitud de la administrada, se puede determinar, si esta solicitud presentada con Expediente N° 48584-2021 (*solicitud de nuevas autorizaciones y habilitaciones vehiculares, vía incremento de flota*) constituye un procedimiento de aprobación automática o un procedimiento de evaluación previa. Para lo cual nos tenemos que remitir al TUPA de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a fin de determinar la naturaleza de tal procedimiento.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 748-CMPC - "ORDENANZA QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA 2020 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA" de fecha 02 de diciembre de 2021, así como el TUPA del 2020, aprobado por OM N° 744-CMPC-MPC, aplicable en ese entonces nos señala en el ítem 4.3.1: y 4.1.9 respectivamente *"Denominación del Procedimiento Administrativo "AUTORIZACIÓN PARA INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO " Código: PA7380C7C0"- Procedimiento administrativo a través del cual una persona jurídica, previamente autorizada para prestar el servicio regular de personas para el transporte público podrá solicitar el incremento de flota vehicular para todas sus modalidades, a excepción del servicio de transporte de unidades menores (mototaxis). La Gerencia de Vialidad y Transporte verifica el cumplimiento de los requisitos definidos en este procedimiento a través del equipo técnico, emite una Resolución autorizando el incremento de flota vehicular identificando las unidades o vehículos autorizados para luego emitirse las Tarjetas Únicas de Circulación (TUC)"* (subrayado nuestro); y nos indica que este tipo de procedimiento es un **PROCEDIMIENTO DE EVALUACION PREVIA SUJETA A SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**. Esto es, que, si no hubo una respuesta a la solicitud de la administrada (presentada mediante **Expediente N° 48584-2021**), se produjo un silencio administrativo negativo (al cual podía apelar) mas no un silencio administrativo positivo, como lo trata de hacer ver la administrada con la presentación del **Expediente N° 77606-2021** de fecha 01 de octubre de 2021, con el cual comunica a la Entidad la aplicación de Silencio Administrativo Positivo, mediante escrito que lleva por nombre: *"Deduzco silencio administrativo positivo contra el expediente N° 48584 de fecha 05 de julio de 2021"*

Que, finalmente como se advierte de actuados del expediente, lo que se está apelando en el presente caso es lo referido a la aplicación del silencio administrativo positivo planteada por la administrada mediante Expediente N° 77606-2021 de fecha 01 de octubre de 2021, esta





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Enero del 2022.

oficina considera, que habiendo quedado acreditado que la solicitud de la recurrente (*"Solicito autorización y habilitación de unidades vehiculares considerando la*

*Resolución de Gerencia N° 44-2021-GVT-MPC, de fecha 22 de febrero de 2021"*) presentada mediante **Expediente N° 48584-2021**, es una PROCEDIENDO DE EVALUACIÓN PREVIA SUJETO A SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO; mas no como lo trata de hacer ver la administrada con la presentación del **Expediente N° 77606-2021** de fecha 01 de octubre de 2021, con el cual comunica a la Entidad la aplicación de Silencio Administrativo Positivo, mediante escrito que lleva por nombre: *"Deduzco silencio administrativo positivo contra el expediente N° 48584 de fecha 05 de julio de 2021"*; CONSEQUENTEMENTE, EN EL PRESENTE CASO NO SE HA CONFIGURADO UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, POR EL CONTRARIO, SE HA PRODUCIDO UN SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, POR TANTO; el recurso administrativo de apelación deviene en INFUNDADO

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por interpuesto por Sra. Domitila Condor Rojas - Representante Legal de la Empresa de Transportes "SERVICIOS MULTIPLES MISIDAYA Y CONDOR S.R.L" contra la Resolución de Gerencia N° 245 - 2021-GVT-MPC, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transportes, en merito a los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por agotada la vía administrativa

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR**, a la Sra. Domitila Condor Rojas - Representante Legal de la Empresa de Transportes "SERVICIOS MULTIPLES MISIDAYA Y CONDOR S.R.L", con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Municipalidad Provincial de Cajamarca  
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

### DISTRIBUCIÓN

- Informática y Sistemas
- Interesada

